

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **JORGE ARMANDO GUANEME MONSALVE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al hábeas data, al trabajo, defensa, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **JORGE ARMANDO GUANEME MONSALVE** manifestó que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** le notificó la *Resolución número 020319 del 20 de febrero de 2019*, acto administrativo mediante el cual se decretó la prescripción del comparendo No 1396182 del 09/11/2011, no obstante indica que la entidad no informó al SIMIT para que esta procediera a actualizar la información en la base de datos.

Seguidamente aseveró que el día 11 de abril de 2019, mediante radicado SDM – 103443, elevó petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el propósito de solicitar la actualización de sus datos, sin embargo la Administración no dio respuesta a la solicitud. Finalmente, manifiesta que esta situación vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que la empresa donde labora le canceló el contrato hasta tanto no solucione lo correspondiente a dicho acuerdo de pago.

PRETENSIÓN

Solicita se tutelen los derechos fundamentales al hábeas data, al trabajo, defensa, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana; como consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** actualizar la base de datos en el SIMIT, para que le sea descargado el comparendo que le fue prescrito según resolución No 020319 del 20 de febrero de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 2 de marzo de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **JORGE ARMANDO GUANEME MONSALVE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al hábeas data, debido proceso, buen nombre, trabajo y defensa, en consecuencia se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.

De igual forma se dispuso vincular de manera oficiosa corriéndole traslado de la demanda con sus anexos a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB-** y al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-**, para que se pronunciaran entorno a los hechos y si a bien lo tenían ejercieran su derecho a de defensa.¹

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En escrito allegado vía correo electrónico, la entidad accionada en primera medida informó que la presente acción debe resultar improcedente por falta de legitimidad en la cauda por pasiva, esto debido a que normativamente la secretaría no es la entidad encarga de realizar las actualizaciones en las bases de datos, no obstante informa que atendiendo la solicitud del actor la entidad de oficio

¹ Folio 15, cuaderno original

procedió a remitir solicitud de actualización ante el SIMIT y que la información del accionante se encuentra debidamente actualizada en las plataformas de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitan al Despacho declarar que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y que se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como consecuencia se desvincule a la entidad de la presente actuación. Finalmente solicita se ordene la vinculación del SIMIT en la acción de tutela.²

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)

A través de oficio allegado el 10 de marzo del cursante, luego de pronunciarse respecto de la situación fáctica anunciada por la accionante y de señalar las funciones legales encomendadas por la Ley 769 de 2002, indicó no tener legitimidad para incluir, excluir, modificar o corregir registros de tránsito, limitándose a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas, impuestas y cargadas. Por ello, quien ajusta y corrige la información reportada en el sistema, son dichas autoridades, quienes, en virtud del ejercicio del proceso contravencional, efectúan el reporte correspondiente.

Finalmente, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, junto con su declaratoria de exoneración de responsabilidad, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.³

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional, el apoderada especial de la empresa expresó, sobre los hechos, que se suscribió contrato con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a fin de prestar los servicios para la operación y funcionamiento de la plataforma SICON PLUS. En ese sentido, la actualización de datos dentro de dicho sistema corresponde a la entidad

² Folios 23-30, cuaderno original.

³ Folios 31-34 cuaderno original

contratante, quien modifica de manera autónoma su contenido, o mediante requerimiento o solicitud expresa dirigida a ETB.

Por ello, consideró que no se han amenazado ni vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante, pues carece de legitimación en la causa por pasiva para acceder a las pretensiones elevadas, pues no existe nexo causal entre las pretensiones y la omisión, acción, amenaza o vulneración de derechos argüida. En ese contexto, solicitó declarar la improcedencia de la acción y su desvinculación del trámite constitucional.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **JORGE ARMANDO GUANEME MONSALVE** aportó los siguientes documentos:
 - a. Copia de la cédula de ciudadanía número 80.762.203 perteneciente al accionante.
 - b. Copia de Resolución 020319 del 20 de febrero de 2019.
 - c. Copia del derecho de petición radicado ante la accionada con número de radicado SDM 103443.
 - d. Pantallazo de consulta de correspondencia donde se evidencia el archivo del radicado 103443.
 - e. Pantallazo de la página WEB de movilidad donde se evidencia que el comparendo No 1396182 del 09/11/2011 está debidamente descargado.
 - f. Pantallazo de la página WEB del SIMIT donde se observa que el comparendo No 1396182 del 09/11/2011 no ha sido descargado.
2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, aportó los siguientes documentos:
 - a. Copia de actos administrativos que acreditan la representación de la Directora de Asuntos Legales de la entidad accionada.

b. Copia de solicitud actualización del comparendo No 1396182 del 09/11/2011 ante el SIMIT.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

De la protección constitucional del derecho al habeas data

El artículo 15 de la Constitución Política de 1991 enseña:

Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Con este articulado se establece el derecho a la intimidad familiar y al buen nombre. De igual forma, genera un derecho, que también tiene una acción constitucional inmersa, el Habeas Data. Con este, cualquier ciudadano puede exigir a las entidades públicas o privadas que hagan recolección de datos, que corrijan, actualicen o rectifiquen de registros que sobre ellos versen. Como es un

derecho fundamental, también tiene alcance de acción constitucional, la cual faculta al Juez constitucional para intervenir.

Sin embargo, para promover la acción constitucional para proteger o hacer valer el derecho, la Corte Constitucional ha creado unos requisitos los cuales deben ser observados por el funcionario judicial, previo a dar trámite a la solicitud. Primero, se debe advertir una violación de la entidad a los parámetros establecidos por la Ley 1581 de 2000. En palabras del Tribunal Constitucional *“(l)a mencionada ley estatutaria adoptó una serie de principios aplicables a todas las bases de datos, dentro de los cuales se encuentran: (i) legalidad en el tratamiento de datos; (ii) finalidad; (iii) libertad; (iv) veracidad; (v) transparencia; (vi) acceso y circulación restringida; (vii) seguridad; (viii) circulación restringida. También estableció un conjunto de derechos para los titulares de datos personales, e hizo énfasis en la necesidad de contar, por regla general, con autorización del titular de forma previa al tratamiento de datos. De manera adicional, se impusieron una serie de deberes a cargo tanto de los responsables como de los encargados del tratamiento.”*⁴

Una vez se observa que alguna de esas garantías han sido violadas por parte de la entidad encargada del tratamiento de datos, se exige que el accionante respete el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, es decir, que eleve un reclamo ante el responsable del manejo de datos, solicitando la corrección, actualización o rectificación de los datos que considera violatorios de sus derechos. Sobre esta petición, ha dicho la Corte que es **“necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.** Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”*

⁴ Sentencia T-277 de 2015

En síntesis, la vulneración del derecho al *habeas data* justifica la intervención del juez tutelar, siempre que se pruebe que la entidad ha cumplido con las obligaciones establecidas para el tratamiento de datos, y que el accionante demuestre que elevó, en los términos señalados por la ley, solicitud de corrección. Entonces, si sobre esa solicitud no se emitió respuesta, o bien, emitida la respuesta esta no fue de fondo o no rectificó el reporte objeto de controversia, el Juez tutelar deberá pronunciarse con el fin de superar la amenaza y vulneración del derecho constitucionalmente protegido.

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...”

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el señor **JORGE ARMANDO GUANEME MONSALVE**, solicita la actualización en las bases de datos, como quiera que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, mediante Resolución número 020319 del 20 de febrero de 2019⁵, decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobros respecto del comparendo No 1396182 del 09/11/2011, en favor del ciudadano, no obstante manifiesta el actor que a la fecha de interponer la acción de tutela, la entidad accionada no había reportado este acto administrativo en las plataformas del SIMIT.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expresó que efectivamente emitió la Resolución mencionada y explicó que se ofició al SIMIT para que procediera a realizar la correspondiente actualización en la base de datos respecto de la prescripción del comparendo No 1396182 del 09/11/2011 en favor del accionante. Así mismo, allego copia de la solicitud realizada mediante correo electrónico ante el SIMIT y copia de los pantallazo tomado a la página WEB de movilidad, en donde se evidencia que la misma se encuentra debidamente actualizada respecto de la información concerniente con el **JORGE ARMANDO GUANEME MONSALVE**⁶.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior esta Instancia procedió a ingresar a las páginas web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y del SIMIT, para verificar si efectivamente se había actualizado lo correspondiente, a lo cual se pudo constatar que el ciudadano **JORGE ARMANDO GUANEME MONSALVE** identificado con número de cédula

⁵ Folios 6 - 8, cuaderno original.

⁶ Folio 23 reverso, cuaderno original.

79.847.686, no registra el comparendo No 1396182 del 09/11/2011⁷, únicamente registra como comparendo en estado vigente el No 4306173 del 12/17/2012, el cual no fue prescrito por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** según resolución No 020319 del 20 de febrero de 2019.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la solicitud de actualización presentada por **JORGE ARMANDO GUANEME MONSALVE** fue materializada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

Para finalizar, no sobra indicar que los demás derechos invocados por el accionante, como – *derecho al trabajo, defensa, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana* - realmente no se ven vulnerados o amenazados con el actuar de la entidad accionada, desafortunadamente ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela de aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, sin elementos de prueba que permitan evidenciar la afectación de estas garantías y cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad cuáles ameritan su estudio; que para el caso en concreto corresponde al derecho de *Habeas Data*, lo único que logra es entorpecer la actuación judicial y restarle credibilidad a la acción de tutela dentro del conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁷ Folios 35 -36, cuaderno original.

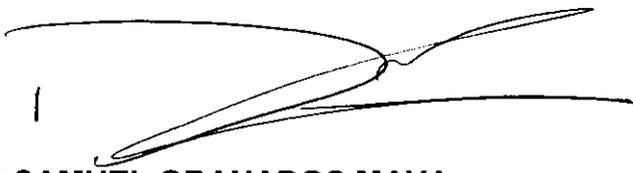
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **JORGE ARMANDO GUANEME MONSALVE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ